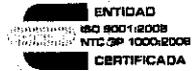




NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

Bogotá, 12-08-2013

Asunto: Transporte – arrendamiento de vehículos matriculados en el servicio particular

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio 20133210191912 del 04 de abril de 2013, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA CONSULTA

Se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿Existe normativa alguna que permita la contratación de arrendamiento de vehículos matriculados en servicio particular para utilizarlos como transporte privado, ya bien sea por parte de algunas empresas como Rente a car, entidades públicas o bien sea entre particulares? Es decir, usted como particular puede o no alquilar a otra persona su vehículo matriculado en servicio particular a cambio de una remuneración?

2. Los particulares, las personas naturales o jurídicas ¿pueden o no, arrendar vehículos matriculados en servicio particular con fines distintos de actividades turísticas? Teniendo en cuenta que la ley dice que "No se puede tomar en arrendamiento matriculados en servicio particular para realizar transporte privada.

a) Especificar concretamente ¿en qué casos se aplicaría la sanción D 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el termino de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días?

b) Especificar ¿cuál es el fundamento legal que autoriza la contratación o el arrendamiento de vehículos matriculados en servicio particular blindados para el uso privado de congresistas, instituciones de derecho público, o con particulares?

c) que elemento de prueba requiere el guarda o policía de tránsito para demostrar ante la autoridad supervisora que si se ha cometido la infracción D 12, por el cual se le impondrá el comparendo"

CONCEPTO

El servicio de transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

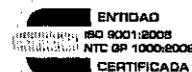
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042

Código Postal 111221



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

económica.

Ahora bien el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, define el transporte privado y aclara que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas. El citado artículo reza así:

"ARTÍCULO 5a. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le atarga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a las derechas y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas a cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

De acuerdo a lo anterior este procederá a establecer las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.	La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado
la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia	Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad
El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2º)	Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;	
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.	Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

	normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía
Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22),	
Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio <u>Vehículo de servicio público:</u> Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, cargo o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.	Cuando la prestación se realiza con vehículos de propiedad del particular solo puede hacerse con <u>equipos matriculados o registrados para dicho servicio.</u> <u>Vehículo de servicio particular:</u> Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.
Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.	No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular
Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.	"No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio." ¹

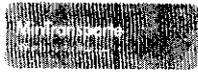
Ahora bien, es importante precisar las diferencias que existen entre el contrato de transporte y el contrato de arrendamiento operativo de vehículos o Renting:

CONTRATO DE TRANSPORTE	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO OPERATIVO DE VEHICULOS O RENTING
El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a	el contrato de arrendamiento operativo o renting es un contrato en el cual <u>la propiedad de los vehículos está en cabeza de la compañía de</u>

ax

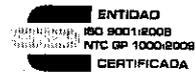
1

Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Aponte Santos, 18 de mayo de 2006.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

<p>otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.²</p> <p>El transporte benévolo o gratuito no se tendrá como contrato mercantil sino cuando sea accesorio de un acto de comercio.³</p> <p>El servicio de transporte prestado por un patrono a sus trabajadores <u>con sus propios equipos</u> será considerado como accesorio del contrato de trabajo.⁴</p>	<p><u>renting</u> que los adquiere para darlos en arrendamiento a clientes que los requieren para desarrollar su actividad de transporte, por un tiempo determinado, a cambio de un canon.⁵</p>
<p>Que tiene como <u>característica</u> básica el ser un contrato consensual, esto significa que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes, el cual puede ser verbal o puede constar por escrito. Igualmente goza de las siguientes características: onerosa, bilateral, puede ser de tracto sucesivo o de ejecución instantánea</p>	<p>Que tiene como <u>características</u> el ser un contrato oneroso, bilateral, de tracto sucesivo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • El <u>transportador</u> adquiere como obligaciones principales del contrato de transporte: <ol style="list-style-type: none"> 1. el conducir de un lugar a otro por determinado medio y en el plazo fijado a personas o cosas 2. entregarla a su destinataria • El <u>pasajero o remitente</u> a pagar el precio por el traslado de un lugar a otro. 	<ul style="list-style-type: none"> • el <u>arrendatario</u> ejerce las facultades de uso, usufructo y goce del bien, esto es, controla operativamente el vehículo. • el <u>arrendador</u> asuma el mantenimiento y asistencia técnica durante el plazo del contrato.
<p><u>Empresas de transporte:</u> Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y</p>	<p><u>Establecimientos de arrendamiento de vehículos.</u> Se entiende por Establecimientos de Arrendamiento de Vehículos con o sin conductor, el conjunto de bienes destinadas por una persona natural o jurídica a prestar el</p>

² Artículo 981 C.Co.

³ Artículo 995 C.Co.

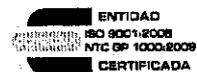
⁴ Ibidem

⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Aponte Sontos, 18 de mayo de 2006.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091



12-08-2013

funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte⁶

servicio de alquiler de vehículos, con servicios básicos y/o especiales establecidos en el contrato de alquiler.

PARÁGRAFO. Los terminales de transporte y aeropuertos podrán adjudicar en arrendamiento espacios o locales de estos establecimientos con el fin de prestar el servicio en una forma eficiente.⁷

De acuerdo a lo anterior, se concluye que:

1. El Consejo de Estado frente a la posibilidad de suscribir contrato de arrendamiento de vehículos particulares para el transporte privado manifestó:

"No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicha servicio."⁸

2. No se puede disfrazar la prestación del servicio público del transporte de pasajeros regulado por la Ley 336 de 1996, con la figura del arrendamiento de vehículos de que trata la Ley 300 de 1996; pues esta última exige la celebración de un contrato de alquiler ya que el contrato de arrendamiento de automotores es una modalidad de éste de acuerdo con las normas comerciales, por lo tanto, la empresa comercial se ciñe estrictamente o celebrar este tipo de contratos sin que le sea permitido la prestación del servicio público de transporte.
3. De conformidad con lo establecido en la mencionada Ley 300 de 1996, el contrato de arrendamiento de vehículo solo se puede suscribir con establecimientos de arrendamiento de vehículos legalmente constituidos y que tengan por objeto el desarrollo de tal actividad. De tal forma que no es posible la suscripción de contratos de arrendamiento de vehículos con personas naturales o jurídicas que no tengan por objeto el desarrollo profesional de tal actividad.
4. Se considera que existe un servicio no autorizado cuando la autoridad de tránsito una vez determina la clase de servicio al cual se encuentra matriculado el vehículo, comprueba que el servicio que se esté prestando con el mismo cumple con las características de un servicio distinto al autorizado. Esto es que con un vehículo de servicio particular se esté prestando un servicio público o viceversa.

ca

⁶ Artículo 983 C.Co.

⁷ Artículo 90 de la Ley 300 de 1996

⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, ponente Gustavo Apante Santos, 18 de mayo de 2006.



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340293091

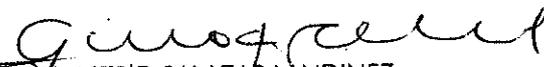


12-08-2013

5. Es necesario aclarar que la autoridad de tránsito frente a los vehículos de servicio particular que estén prestando servicio privado de transporte deberá comprobar que el vehículo está destinado a la satisfacción de necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas propietarias del vehículo.
6. Para el caso de vehículos de servicio particular de propiedad de establecimientos de arrendamiento de vehículos se deberá verificar que exista el contrato de arrendamiento del vehículo debidamente suscrito entre la persona que va conduciendo el vehículo y el establecimiento de arrendamiento.
7. Igualmente no se debe olvidar que no se considera un servicio no autorizado de vehículos de servicio particular cuando se compruebe que el transporte se efectuó:
 - de forma benévola o gratuita
 - no es accesorio de un acto de comercio
8. Adicional a lo anterior, es preciso señalar que ante la comisión de una infracción, la autoridad de tránsito deberá atender lo establecido en la normatividad anteriormente citada, expedida por esta Cartera Ministerial en cuanto a la codificación asignada a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, así mismo es necesario hacer la salvedad que la determinación de la conducta por parte de la autoridad de tránsito se deberá realizar atendiendo a la configuración de los supuestos fácticos contemplados en la norma y que sustentan la comisión de la conducta establecida en las disposiciones de tránsito.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014)

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano
Revisó: Claudia F. Montoya Campos
Fecha de elaboración: Mayo de 2013
Número de radicado que respande: 20133210191912
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()